

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 29 veintinueve de junio de 2026 dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el expediente **0003/2024**, relativo a la queja presentada por **ADL-01**, en contra de policías municipales de León, Guanajuato.¹

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial del municipio de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 18 fracciones XVI y XXIV, 85, 87, fracción II, 90, fracción III y 95, fracciones I y III, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso señaló que policías municipales lo detuvieron arbitrariamente.²

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución-Organismo público–Normatividad-Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato	Reglamento de Policía
Policía(s) municipal(es) de León, Guanajuato.	PM

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo onceavo y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y, 3

¹ En comparecencia personal, XXXXX señaló que PM detuvieron arbitrariamente a ADL-01; a su vez, ADL-01 convalidó implícitamente la queja interpuesta, en la diligencia verificada ante personal de la PRODHEG para conocer el sentido del informe otorgado, al aportar más datos para la investigación y no desistirse de la misma. Fojas 2, 3 y 47.

² Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



fracciones III y XIX, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución el nombre de la persona menor de edad, por lo que se adjunta a la presente un anexo único en el que se indica su nombre, edad y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

XXXXX, en comparecencia ante personal de la PRODHG señaló que PM detuvieron arbitrariamente a ADL-01, esposándolo sin necesidad pues no opuso resistencia alguna, además de que uno de los PM le habría ofrecido consumir marihuana antes de ser presentado ante el juez cívico.³

A su vez, ADL-01 convalidó la queja interpuesta por XXXXX, en la diligencia verificada ante personal de la PRODHG para conocer el sentido del informe otorgado,⁴ pues señaló que él no estaba tronando cuetes y que únicamente venía caminando junto a dos personas, cuando llegaron dos patrullas de la policía, y los PM les indicaron que realizarían una revisión de rutina.

Precisó, que el PM XXXXX lo esposó, lo subió a una patrulla y posteriormente, en la delegación, le ofreció marihuana. Indicó lo detuvieron alrededor de las 12:00 doce horas y presentaron hasta aproximadamente las 17:00 diecisiete horas, tiempo durante el cual los PM estuvieron dando rondines, aun cuando sabían que era una persona menor de edad.⁵

Por su parte, al rendir el informe contemplado en el artículo 40 de la Ley de Derechos Humanos, ante esta PRODHG, la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Municipio de León, Guanajuato, señaló que el encargado del despacho de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial le comunicó que los PM que tripulaban la unidad XXXXX eran XXXXX y XXXXX.⁶

Aunado a lo anterior, aportó copias de las siguientes constancias:

- Bitácora de servicio de primeros y segundos comandantes, de 29 veintinueve de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, de la cual se desprende que a las 13:00 trece horas se ubicaban en XXXXX, colonia en la que se detuvo a ADL-01.⁷
- Examen médico practicado a ADL-01, de 29 veintinueve de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, realizado a las 17:16 diecisiete horas con dieciséis minutos, en el cual se advierte que no presentó lesiones, ni signos de intoxicación.⁸

³ Foja 2 reverso y 3.

⁴ Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 31 y 33 de la Ley de Derechos Humanos.

⁵ Foja 47.

⁶ Fojas 17 a 27.

⁷ Foja 27.

⁸ Foja 21.

- Audiencia cívica, de 29 veintinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, iniciada a las 16:57 dieciséis horas con cincuenta y siete minutos, en la que se asentó: *“DATOS DE LA DETENCION, OSERVACIONES: CONSUMO DE DROGAS EN VIA PUBLICA... SE RECIBE REPORTE CIUDADANO A TRAVES DE LA LINEA DE EMERGENCIAS TELEFONICA OFICIAL DEL SISTEMA UNICO DE ATENCION DE ACUERDO A LA CLASIFICACION DEL INCIDENTE REPORTADO: INDICA REPORTANTE QUE HAY 10 JOVENES ESTAN DROGANDOSE EN LA VIA PUBLICA... ARTÍCULO 11 – FRACC III MOTIVOS VENDER O ENCENDER FUEGOS, ARTIFICIOS, JUGUETERIA, DETONAR COHETES O USAR EXPLOSIVOS DE PIROTECA EN LA VIA PUBLICA SIN PERMISO DE AUTORIDAD COMPETENTE...”* (sic).

Además, de la audiencia se advierte que la PM “XXXXX” (sic)⁹ dijo que aproximadamente a las 16:03 dieciséis horas con tres minutos se realizó la detención pues tuvo a la vista a la persona prendiendo cohetes en la vía pública.¹⁰

La audiencia en mención concluyó con la determinación de que la conducta por la cual se presentó a ADL-01 no era objeto de calificación y, por tanto, no podía verificarse.¹¹

- Acta de entrega de ADL-01 a XXXXXX en un horario de las 17:36 diecisiete horas con treinta y seis minutos.¹²

Asimismo, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 44, fracciones III y VI de la Ley de Derechos Humanos, esta PRODHEG obtuvo la comparecencia de las personas PM, quienes expusieron:

- XXXXX: *“[...] una ciudadana hizo un reporte [...] observe a tres personas reunidas y una de ellas estaba tronando la pirotecnia lo cual es una falta administrativa [...] les inspeccionamos para determinar si tenían algún objeto o instrumento [...] y a uno de ellos se le encontraron en su mochila cuetes, que era el mismo que se le había encontrado tronándolos, es por eso que se le asegura y aborda a la unidad [...] yo en ningún momento me presenté en la delegación [...]”* (sic).¹³
- XXXXX: *“[...] tuvimos a la vista a tres masculinos que estaban encendiendo pirotécnica, [...] motivo por el cual se detuvo la marcha y se les hizo saber la falta [...] un servidor procedió a realizar dicho cacheo, no encontrando nada anormal en su persona [...] yo no fui el que le ofreció la marihuana [...] no recuerdo si lo esposaron [...]”*.¹⁴
- XXXXX: *“[...] hubo un reporte de una señora que nos dijo que estaban unos jóvenes prendiendo pirotecnia, [...] mis compañeros les hacen la inspección a los jóvenes, al único que le encuentran pirotecnia es a ese muchacho, la traía en su mochila [...] no recuerdo si el muchacho fue esposado o no [...]”*.¹⁵

Además, en el expediente de queja se dispone de las constancias relativas al procedimiento iniciado con motivo de la denuncia que presentó XXXXXX ante el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato.¹⁶

⁹ El nombre correcto es XXXXXX, de conformidad con la información que se desprende de otras actuaciones dentro del expediente de queja. Ver, foja 53.

¹⁰ Fojas 22 a 24.

¹¹ Foja 23 reverso.

¹² Foja 25.

¹³ Foja 31.

¹⁴ Foja 33.

¹⁵ Foja 52.

¹⁶ Fojas 61 a 121.

De éste se desprende el parte informativo otorgado por el PM XXXXX, en el cual señaló: “[...] *NOS ENCONTRABAMOS REALIZANDO OPERATIVO CONJUNTO LAS UNIDADES XXXXX Y XXXXX, SOBRE LA COLONIA XXXXX [...] TUVIMOS A LA VISTA A UNA PERSONA DEL SEXO MUJER QUIEN NOS HIZO SEÑAS [...] SEÑALANDO QUE METROS ADELANTE SE ENCONTRABAN VARIAS PERSONAS DESDE TEMPRANA HORA ENCENDIENDO PIROTECNIA [...] POR LO QUE NOS DIRIGIMOS AL LUGAR, TENIENDO A LA VISTA A TRES PERSONAS DEL SEXO MASCULINO, DE LOS CUALES, UNO DE ELLOS PORTABA EN SUS MANOS PIROTECNIA, MISMA PERSONA QUE ESTABA EN ESOS MOMENTOS ENCENDIENDO PIROTECNIA Y OBSERVANDO QUE PORTABA EN SU ESPALDA UNA MOCHILA [...] DIJO TENER 16 AÑOS [...]*” (sic).¹⁷

Bajo ese contexto, al valorar en su conjunto las pruebas que integran el expediente de queja, se constató que la detención de ADL-01 resultó arbitraria al carecer de una causa justificada para efectuarse, pues no se comprobó ante la juez cívica el motivo señalado por las personas PM para llevarla a cabo, siendo a decir de ellas el incumplimiento a lo dispuesto en la fracción III del artículo 11 del Reglamento de Policía, consistente en vender o encender fuegos, artificios, juguetería, detonar cohetes o usar explosivos de pirotecnia en la vía pública sin el permiso de la autoridad competente.

Además, las personas PM que realizaron la detención omitieron presentar ante la autoridad cívica el informe de detención previsto en el artículo 28 del Reglamento de Policía, documento en el que debieron consignar las circunstancias que motivaron la intervención, los datos de la persona detenida, los objetos relacionados con la presunta infracción y los datos de identificación de quien efectuó la presentación.

Asimismo, esta PRODHG advirtió inconsistencias relevantes en relación con el tiempo durante el cual ADL-01 permaneció bajo custodia policial, y las circunstancias relativas a su puesta a disposición ante la autoridad cívica.

Lo anterior resulta especialmente grave al tratarse de una persona adolescente, respecto del cual las autoridades policiales tenían un deber reforzado de protección, diligencia y salvaguarda de sus derechos humanos, conforme al principio de interés superior de las personas menores de edad.

En ese sentido, la autoridad no acreditó, conforme al estándar de debida diligencia reforzada, que la puesta a disposición de ADL-01 hubiese ocurrido de forma inmediata, continua y sin dilaciones injustificadas, pues no precisó cuáles fueron las actuaciones específicas, realizadas durante el tiempo en que el adolescente permaneció bajo custodia policial.

Por el contrario, existieron elementos objetivos que permitieron deducir una demora injustificada en su presentación ante la autoridad competente, pues de la bitácora de servicio de primeros y segundos comandantes, aportada por la propia autoridad, se desprendió que a las 13:00 trece horas, la unidad XXXXX, tripulada por los PM XXXXX y XXXXX se encontraba en la colonia XXXXX, lugar donde ocurrieron los hechos que motivaron la detención.

Además, ADL-01 manifestó de manera consistente ante esta PRODHG y en el marco del procedimiento iniciado en sede de la Secretaría Técnica de Honor y Justicia de León, Guanajuato,¹⁸ que fue detenido aproximadamente a las 12:00 doce horas; sin embargo, de la

¹⁷ Foja 111.

¹⁸ Foja 84.

bitácora señalada se desprende que tras encontrarse en la colonia XXXXX, la unidad continuó recorriendo diversas zonas del Municipio, antes de acudir al centro de detención, donde la audiencia cívica inició hasta las 16:57 dieciséis horas y cincuenta y siete minutos,¹⁹ y el examen médico le fue practicado a ADL-01 a las 17:16 diecisiete horas dieciséis minutos.

De esta manera, dado que la autoridad no aportó evidencia para justificar la dilación descrita, esta PRODHEG considera que se omitieron salvaguardar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en agravio de ADL-01, pues se faltó al deber establecido en los artículos 1°, 4° y 16 de la Constitución General; 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño; así como 2, 13 y 73 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por otra parte, respecto al señalamiento formulado por ADL-01 en el sentido de que uno de los PM le ofreció marihuana mientras permanecía en la delegación, dada la especial gravedad de esa manifestación, esta PRODHEG expresa que una conducta de esa naturaleza resultaría incompatible con los deberes de protección, cuidado y salvaguarda que corresponden a las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública cuando tienen bajo su custodia a una persona menor de edad.

En el caso concreto, aunque no se contó con elementos suficientes para tener por acreditada la conducta atribuida al PM, ello no releva a las autoridades de su obligación reforzada de garantizar en todo momento la integridad, seguridad y desarrollo de todas las personas, y en el caso específico de ADL-01, durante el tiempo que permaneció bajo su custodia.

Por otro lado, en relación con que se colocaron candados de mano a ADL-01, sin justificación para ello, los PM XXXXX y XXXXX coincidieron en señalar no recordar si el detenido había sido esposado.

Aunado a lo anterior, se cuenta con el examen médico practicado a ADL-01, por XXXXX, del día de los hechos a las 17:16 diecisiete horas con dieciséis minutos, en el cual se estableció que el detenido no presentó lesiones,²⁰ lo que se corroboró con lo declarado por ADL-01 ante la juez cívica: ***"DIGO QUE NO FUI OBJETO DE GOLPES O MALOS TRATOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD... SIEMPRE RESPETARON MIS DERECHOS Y ME TRATARON CON DIGNIDAD Y RESPETO"***.²¹

Con lo anterior, no se dispone con evidencia objetiva que permita acreditar la colocación de los aros de seguridad y que, con ellos, se hubiera vulnerado la dignidad e integridad física de ADL-01, por lo que no es procedente el señalamiento de una recomendación al respecto.

Por ello, resulta procedente el establecimiento de una recomendación en materia de derechos humanos con cargo a los PM XXXXX y XXXXX, tripulantes de la unidad XXXXX, así como a la PM XXXXX, tripulante de la unidad XXXXX, quien realizó la presentación de ADL-01 ante la juez cívica para la calificación de su detención.

En consecuencia, esta PRODHEG considera que los PM XXXXX y XXXXX, así como la PM XXXXX omitieron salvaguardar los derechos humanos de los adolescentes en agravio de ADL-

¹⁹ Foja 27.

²⁰ Foja 21.

²¹ Foja 23 reverso.

01, incumpliendo lo establecido en los artículos 1° y 4°, en relación con el 16 de la Constitución General y 37 b) de la Convención sobre los Derechos del Niño.²²

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, los PM XXXXX y XXXXX, así como la PM XXXXX omitieron salvaguardar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de ADL-01.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a ADL-01 por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador, se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de

²² Artículo 37. Los Estados Partes velarán porque (...) b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda (...).

derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda que se concluya por la autoridad competente, la investigación que se inició por los hechos motivo de la presente resolución, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas, ello con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; debiendo remitir a esta PRODHG las constancias correspondientes.

Lo anterior, ya que en el expediente obran constancias del inicio de un procedimiento de instaurado por la Secretaría Técnica de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato,²³ por los hechos materia de esta resolución; sin embargo, no obra constancia en el expediente de que la investigación haya concluido.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a los PM XXXXX y XXXXX, así como a la PM XXXXX; e integrar una copia a sus expedientes personales.

²³ Foja 63.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida a dichos servidores públicos, sobre temas de derechos humanos, con especial énfasis en la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la capacitación y profesionalización del personal de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial del municipio de León, Guanajuato, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda que se concluya, o informe la determinación del procedimiento iniciado ante la Secretaría Técnica de Honor y Justicia, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.